

RV: 05001310301420190044500 - RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN - FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en posición propia contra Auto admisorio de la reforma de demanda - SPAZIO PREMIUM S.A. vs FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. y otros

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/10/2021 15:07

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Consejo Superior
de la Judicatura

Julián Mazo Bedoya

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: Nicolas Mora <Nicolasmora@sumalegal.com>

Enviado: jueves, 28 de octubre de 2021 2:55 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mateopelaez@sumalegal.com <mateopelaez@sumalegal.com>; Alejandro Gomez <alejandrogomez@sumalegal.com>; Alejandro Henao <alejandroheno@sumalegal.com>; notificacionelectronica@saavedramachado.com <notificacionelectronica@saavedramachado.com>; Ana Lucia Zabaleta Manrique <azabaleta@cmmlegal.co>; Maria Alejandra Reyes Muñoz <mareyes@cmmlegal.co>; gcaez@cmmlegal.co <gcaez@cmmlegal.co>; info@cmmlegal.co <info@cmmlegal.co>; Antony Ricardo Palacios Vargas <apalacios@cmmlegal.co>

Asunto: 05001310301420190044500 - RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN - FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en posición propia contra Auto admisorio de la reforma de demanda - SPAZIO PREMIUM S.A. vs FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. y otros

Medellín, 28 de octubre de 2021

Señor

JUEZ DÉCIMO CUARTO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO

E. S. D.

Referencia:

Proceso verbal de mayor cuantía

Asunto:

Recurso de reposición respecto del auto del 22 de octubre del 2021 que admitió la reforma a la demanda.

Demandante:

SPAZIO PREMIUM S.A.

Demandada:

FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en posición propia Y OTROS.

Radicado:

2019-445

Me permito radicar memorial del abogado **MATEO PELÁEZ GARCÍA**, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.751.990, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional 82.787 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en posición propia**, conforme al poder que se adjunta con este escrito, respetuosamente, me permito **interponer recurso de reposición** en contra el auto por medio del cual se admitió la reforma a la demanda declarativa adelantada **SPAZIO PREMIUM S.A.** en contra de mi representada.

El correo electrónico del apoderado principal es mateopelaez@sumalegal.com, y solicito que los correos electrónicos sean remitidos también a las siguientes direcciones: nicolasmora@sumalegal.com alejandrogomez@sumalegal.com

De conformidad con el artículo 2 del decreto 806 de 2020, "...se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos".

Así mismo, de conformidad con el artículo 109, del Código General del Proceso, téngase presente que "Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un

estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

Por lo demás, en cumplimiento del artículo 78, numeral 14, me permito copiar en este correo a los apoderados que suministraron su correo electrónico.

Cordialmente,

Nicolás Mora Rubio



www.sumalegal.com

Calle 5a No. 39 - 93

Edificio Corfin

Torre 1 - Of. 601

PBX (574) 266 46 77

FAX (574) 3 54 11 83

Medellín - Colombia

La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a SUMA LEGAL S.A.S. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, SUMA LEGAL S.A.S. no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

The information contained in this message and its attachments is strictly confidential and is the exclusive property of SUMA LEGAL S.A.S. If obtained in error, please destroy the information received and contact the sender. Its retention, recording, use or distribution with any intention is prohibited. This message has been tested by antivirus software. Nonetheless, SUMA LEGAL S.A.S. assumes no responsibility for damages caused by the receipt or use of the material, given that it is the responsibility of the addressee to verify by his own means the presence of a virus or any other harmful defect.

Medellín, 28 de octubre de 2021

Señor
JUEZ DÉCIMO CUARTO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO
E. S. D.

Referencia: *Proceso verbal de mayor cuantía*
Asunto: *Recurso de reposición respecto del auto del 22 de octubre del 2021 que admitió la reforma a la demanda.*
Demandante: *SPAZIO PREMIUM S.A.*
Demandada: *FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en posición propia Y OTROS.*
Radicado: *2019-445*

1. DESIGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y DE SU APODERADO:

MATEO PELÁEZ GARCÍA, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.751.990, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional 82.787 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en posición propia**, conforme al poder que se adjunta con este escrito, respetuosamente, me permito **interponer recurso de reposición** en contra el auto por medio del cual se admitió la reforma a la demanda declarativa adelantada **SPAZIO PREMIUM S.A.** en contra de mi representada.

2. PETICIÓN Y SÍNTESIS DEL RECURSO:

2.1. Solicitamos que se reponga el auto del 22 de octubre del 2021 notificado a través de estados electrónicos del 26 de octubre de 2021 con el fin de que se modifique lo dispuesto en este respecto del término de traslado para contestar la reforma a la demanda, y se nos otorgue, en forma excepcional, el término de veinte días para contestar la misma, de que trata el artículo 369 del Código General del Proceso.

2.2. Ello en atención a la situación excepcional que se presenta en este caso, esto es, en virtud del recurso de reposición que inicialmente presentamos contra el auto admisorio de la demanda y que el mismo no ha sido resuelto, no se nos concedió (no se ha concedido hasta la fecha) el término inicial para contestar la demanda y, sin resolver el recurso señalado, se admite la reforma a la demanda y se nos da un término de diez días para contestar la reforma, que si bien procesalmente es el término indicado, por estas especiales circunstancias debe dejar de aplicar la norma del artículo 93 numeral 4, con base en el artículo 29 y 4 de la Constitución Política de Colombia.

3. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO:

El pasado martes (26) de octubre de 2021 se notificó por estados electrónicos el auto del 22 de octubre del 2021 a través del cual el Despacho admitió la reforma a la demanda presentada por la demandante.

Ahora bien, con base en lo anterior, toda vez que todos los autos, salvo las excepciones expresas en la ley, pueden ser recurridos a través de recurso de reposición dentro de los 3 días hábiles de ejecutoria, el término para presentar el presente recurso comenzó a correr el día 27 de octubre del 2021 y tiene como fecha final el día viernes 29 de octubre del 2021.

4. RAZONES DEL RECURSO POR LAS CUALES SE DEBE REVOCAR EL AUTO RECURRIDO:

4.1. Las razones del recurso son las siguientes:

- A través del auto notificado por estados del 26 de octubre del 2021 el Despacho admitió la reforma a la demanda presentada por la demandante SPAZIO PREMIUM S.A. en la misma se enunció que se correría traslado de la reforma de la demanda por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la ejecutoria para ejercer el derecho de defensa.

- Incurrir, con todo respeto lo decimos, en un yerro el Despacho, dado que en estas especiales circunstancias debió darnos traslado por el término de 20 días.

- Ello, como lo dijimos, en atención a la situación excepcional que se presenta en este caso, esto es, en virtud del recurso de reposición que inicialmente presentamos contra el auto admisorio de la demanda y que el mismo no ha sido resuelto, no se nos concedió (no se ha concedido hasta la fecha) el término inicial para contestar la demanda y, sin resolver el recurso señalado, se admite la reforma a la demanda y se nos da un término de diez días para contestar la reforma, que si bien procesalmente es el término indicado, por estas especiales circunstancias debe dejar de aplicar la norma del artículo 93 numeral 4, con base en el artículo 29 y 4 de la Constitución Política de Colombia.

- No se olvide que en tiempo para ello mi mandante presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. En armonía con lo anterior, la norma procesal dispone que el término concedido en el auto que se reponga se interrumpe hasta que el mismo sea resuelto.

- En este sentido, cabe hacer un recorrido corto de lo acontecido en el presente proceso. Veamos:

1. El día 3 de marzo del 2020 mi representada, estando en tiempo para hacerlo, interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda en el presente proceso, argumentando que mi representada debía de ser desvinculada del proceso y en su lugar vincularse únicamente al FIDEICOMISO SPAZIO, a través de su administradora y vocera FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.

2. Respecto de dicho recurso de reposición se corrió debidamente traslado a la parte demandante para pronunciarse frente al mismo. Traslado que se corrió el día 9 de septiembre del 2020.

3. Mediante auto notificado por estados electrónicos el día 3 de febrero del 2021, el Despacho se pronunció frente a la solicitud de la parte demandante de la reforma a la demanda, inadmitiendo la misma.

4. Frente a este auto de inadmisión se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del codemandado SCOTIABANK S.A., recurso que fue coadyuvado por mi representada.

5. Mediante auto notificado por estados del día 8 de julio de 2021, se resolvió:

“Primero. Rechazar la reforma de la demanda formulada por SPAZIO PREMIUM S.A., por no haberse dado cumplimiento a las exigencias del auto de fecha 1 de febrero de 2021.

Segundo. En firme esta providencia ingrésese el expediente al despacho para pronunciarse respecto de los recursos de reposición al auto admisorio de la demanda presentados por los demandados, visibles a folios 538 a 557 y 583 a 588 y la manifestación efectuada por el demandante respecto de los recursos presentados por los demandados (folios 604 y 605).”

6. Este auto fue recurrido y en subsidio apelado por la parte demandante y, finalmente, a través del auto que se recurre en el presente escrito, se admitió la reforma a la demanda presentada por el demandante.

- Haciendo este recuento, es claro que frente a mi representada no se le había dado previamente la oportunidad para poder contestar la demanda, previo al auto que admitió su reforma, puesto que estando en tiempo para ello se presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

Esto, en armonía con el artículo 118 del Código General del Proceso que dispone expresamente que:

“... Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.” Negrilla y subrayado fuera del texto.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado enfáticamente lo que debe entenderse por interrupción del término procesal. Veamos:

“En ese contexto, sólo la ley nos brinda las herramientas sobre que eventos constituyen, y de que características una interrupción a ese término que cuenta, y esa interrupción no es más que un borrón y cuenta nueva, según términos de la ley 792 del año 2001, que modificó los términos de prescripción. Interrumpir es romper esa continuidad y es habilitar nuevamente la contabilización de los términos, y dada la magnitud de esa determinación sólo la ley así lo define (Corte Suprema de Justicia, 2016).”¹

De la Señora Juez, respetuosamente,



MATEO PELÁEZ GARCÍA
T.P. No. 82.787 del C.S. de la J.
C.C. No. 71.751.990

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil (7 de septiembre de 2016)- Radicado n° 02470. M.P. Ariel Salazar Ramírez.